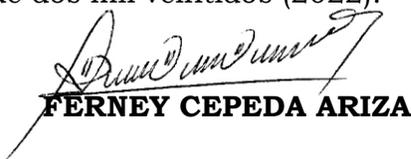


...**AL DESPACHO** de la señora Juez, informando que media solicitud de emplazamiento del demandado, así mismo que la notificación personal al demandado no se encuentra surtida en debida forma. Sírvase proveer. Bolívar Santander veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar - Santander, octubre veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO**

**681014089001202000079-00
DEMANDA DE DIVISION MATERIAL
MARÍA PAULINA DELGADILLO AGUILAR
Dr. HERMES LEÓNIDAS RUEDA TÉLLEZ
ÁLVARO VIVAS RODRÍGUEZ
14 DE OCTUBRE DE 2020.**

Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. HERMES LEÓNIDAS RUEDA TÉLLEZ, tendiente a que se decrete el EMPLAZAMIENTO, del demandado señor ÁLVARO VIVAS RODRÍGUEZ; Sería del caso acceder a la solicitud que precede si no fuera porque como consta en la certificación expedida por la empresa postal INTERRAPIDISIMO, la constancia de envío de la comunicación para diligencia de notificación personal contiene una dirección diferente a la que se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Lo anterior se puede constatar ya que el citatorio para notificación personal fue remitido a la dirección "**KRA 4 NO 9-37 OFICINA INTERRAPIDISIMO POR FAVOR COMUNICARSE CON NUMERO 315366093 PARA ENTREGA DEL SOBRE**" de lo anterior se desprende sin temor a equívocos que la empresa postal por medio de la cual se remitió la comunicación, nunca llegó al domicilio de notificación del demandado el cual está contemplado en el cuerpo de la demanda como: "**el demandado vive en el área rural del municipio De Bolívar (S/der.), vereda agua linda**"; la empresa postal Intrrapidísimo simplemente esperó que el por notificar, se acercara a la oficina principal del municipio de Bolívar Santander a reclamar la correspondencia.

En este sentido debemos tener especial cuidado en pro de evitar nulidades por indebida notificación como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225/06 así: "*De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior. El acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico. El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su*

notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.”.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

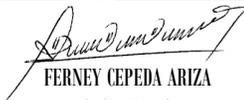
PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento solicitado, toda vez que no se ha presentado la evidencia de surtir la notificación al demandado **ÁLVARO VIVAS RODRÍGUEZ** a la dirección aportada en el cuerpo de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que diligencie la notificación de conformidad con los art 291 y 292 del CG del P.; en debida forma a la dirección aportada en la demanda esto es: “**área rural del municipio De Bolívar (S/der.), vereda agua linda**”, para lo cual se le concede al actor un término de 30 días desde la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado No. 072 hoy 26/OCT/2022
 FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO